

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

Sentencia que **tiene por no presentado** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor, en virtud del desistimiento de la acción deducida, contra la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para entregar de forma completa las prerrogativas a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática en términos del acuerdo IEPC/CG-A/002/2017.

GLOSARIO

Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Chiapas
Consejo General local:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

SUP-JRC-46/2017

Actor:	Partido de la Revolución Democrática
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Código Electoral local:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Financiamiento público local (ejercicio fiscal dos mil diecisiete). El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General local, determinó mediante el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el organismo público local electoral.

Según lo establece el propio acuerdo, al actor le correspondió, por concepto de actividades ordinarias permanentes, \$1'146,601.19 (un millón ciento cuarenta y seis mil seiscientos un mil pesos 19/100) mensuales, que deben pagarse dentro de los primeros días del mes correspondiente, dependiendo de la disponibilidad presupuestal.

1.2. Falta de pago del financiamiento público local correspondiente a dos mil diecisiete. El actor afirma que el Consejo General local, a pesar de diversos requerimientos, no le ha ministrado la totalidad del financiamiento público para

SUP-JRC-46/2017

actividades ordinarias permanentes correspondiente a enero y febrero del año en curso -solo \$441,614.24 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos catorce pesos 24/100) por cada mes-.

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*. El uno de marzo de este año, el actor promovió *per saltum* el presente medio de impugnación electoral en contra de la omisión del Consejo General local de entregar de forma completa las prerrogativas a que tiene derecho.

1.4. Remisión de constancias. El seis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio IEPC.SE.0128.2017 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas remitió el escrito de demanda y las constancias respectivas.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JRC-46/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.5. Desistimiento. El diez de marzo de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido político actor ante la autoridad responsable presentó un escrito para desistirse del presente juicio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

1.6. Radicación y requerimiento. El catorce de marzo inmediato, el magistrado instructor acordó requerir al citado representante la ratificación de su desistimiento en un plazo de setenta y dos horas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendría por ratificado.

1.7. Informe de no ratificación. Mediante el informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se constató que el actor no compareció a ratificar el escrito de desistimiento.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y acordar lo conducente respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque el actor es un partido político que combate la presunta omisión del Consejo General local de entregarle la totalidad de financiamiento público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Jurisprudencia número 6/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR

CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL".

3. DESISTIMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio promovido por el actor debe tenerse por no presentado, en razón de que expresó por escrito su desistimiento y no acudió a ratificarlo personalmente o ante fedatario.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

De acuerdo con los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno, cuando el actor se desista expresamente por escrito y no se haya dictado el auto de admisión, debe tenerse por no presentado el medio de impugnación.

De acuerdo con tales preceptos del Reglamento Interno, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo del magistrado instructor, el actor debe ratificar su desistimiento personalmente en las instalaciones de la Sala Superior o ante fedatario, apercibido que, de incumplir, se tendría por ratificado y por no presentado su medio de

SUP-JRC-46/2017

impugnación. Lo anterior, salvo que el desistimiento se haya ratificado ante fedatario, a lo que sin más trámite recaería el sobreseimiento o el asunto se tendría por no presentado.

En el caso, el diez de marzo de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido político actor ante la autoridad responsable presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del juicio en estudio.

Por ello, el magistrado encargado de la instrucción acordó el catorce de marzo inmediato, entre otros, requerir al citado representante la ratificación del desistimiento personalmente o ante fedatario, apercibiéndolo de que el medio de impugnación se tendría por no presentado, en caso de no acudir a ratificarlo.

De las constancias del expediente, se advierte que el requerimiento fue notificado al representante el catorce de marzo del presente año, por correo electrónico.

De acuerdo con el informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el representante no ratificó su escrito de desistimiento personalmente, ni por conducto de fedatario; en consecuencia, es procedente hacer efectivo el apercibimiento dictado por el magistrado instructor el catorce de

SUP-JRC-46/2017

marzo del presente año y se tiene por no presentado el juicio promovido por el partido político actor.

Lo anterior considerando que la acción intentada por el Partido de la Revolución Democrática, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, por virtud de su desistimiento, no es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general; es decir, su actuar no corresponde a una acción tuteladora del orden público que responda al interés del Estado, y de la ciudadanía en general, de tal forma que esa acción sólo obedece al interés jurídico del partido actor, como gobernado, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto.

En consecuencia, no es aplicable en el caso bajo estudio la jurisprudencia 8/2009 de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”,^[1] porque la citada acción se deduce de la supuesta falta de pago, de parte de la autoridad responsable al partido político actor en lo particular, y no la afectación de un interés público general, de la totalidad del financiamiento público, que le corresponde, para actividades ordinarias permanentes correspondiente a enero y febrero del año en curso.

^[1] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 306 y 307.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-46/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO